

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto I.- 1910

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00268-00**
Demandante: **ARTEMIO TULANDE CASTRO Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 049 del 17 de enero de 2018 (fl. 363-364 C. Ppal. 2), se admite la demanda, la cual se notificó personalmente el día 14 de febrero del 2018, las partes demandadas presentaron en forma oportuna la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Se pasará a estudiar el llamamiento en garantía formulado por:

- EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA.
- EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA llama en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en la póliza Responsabilidad civil N° 1001242 expedida el 24 de febrero de 2015 donde reporta vigencia del seguro desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 17 de febrero de 2016 (Fl. 5 – 6 C. llamamiento)

EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA llama en garantía al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA, con quien suscribió contrato estatal de prestación de servicios en la modalidad de procesos y suscribió contrato estatal con personería jurídica N°229 del 1 de agosto del 2015. (Fl. 10-17 C. llamamiento)

- EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. llama en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en la póliza Responsabilidad civil N° 1003070 expedida el 15 de enero de 2015 donde reporta vigencia del seguro desde el 10 de enero de 2015 hasta el 20 de enero de 2016 (Fl. 20-22 C. llamamiento)

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico que la Entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado. Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados en garantía. **Carga que corresponde efectuar a los apoderados de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y del HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.** respecto a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA.

Por lo anterior el mandatario judicial de cada entidad deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió allegar con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá traslado a LA PREVISORA S.A. por el término común de veinticinco (25) días y seguidamente quince (15) días conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA y AL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA únicamente el término previsto en el artículo 225 del CPACA.

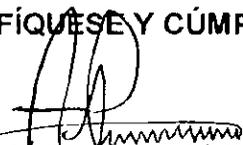
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y T.P. No. 157.202 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 429 del cuaderno principal tres

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y T.P. No. 117.375 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 632 del cuaderno principal cuatro.

NOVENO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 196
DE HDY 18 DE DICIEMBRE DE 2018
HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

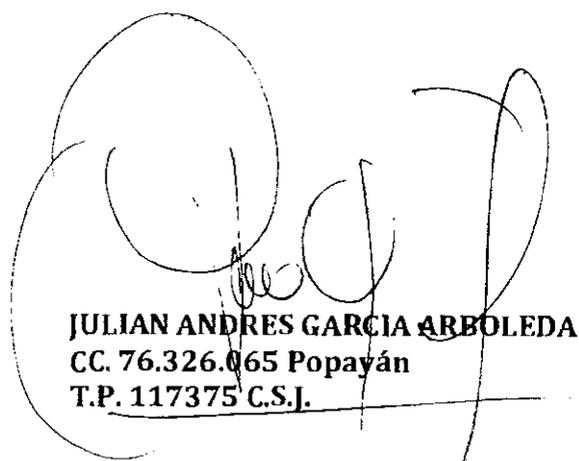


Señor(a):
Juez Sexto Administrativo Del Circuito De Popayán
E. S. D.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Dte: ARTEMIO TULANDE CASTRO
Ddo: Hospital Susana López de Valencia E.S.E
Rad: 190013333006-201700268

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán, y T.P. No. 117375 del CSJ, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que **AUTORIZO** ante su despacho, a la abogada **SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.600.103 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 117124 del CSJ, para que revise el expediente, reciba oficios, notificaciones, solicite copias, edictos, estados y toda clase de comunicaciones dentro del proceso, y realice las actuaciones que dentro del mismo se requieran.

Atentamente,


JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
CC. 76.326.065 Popayán
T.P. 117375 C.S.J.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
QUINTO DE CIUDADES

RECIBIDO

HORA 10:20

FECHA 29 ENE 2019

RECIBIÓ Victor Felio